SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1658

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2014.

Materia:Civil.

Recurrente:Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.).

Abogados:Licdos. José Cruz Campillo, Marcos Peña Rodríguez, Licda. Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta.

Recurridos:Grupo Cometa, S. A. S. y compartes.

Abogados:Licdos. A. J. Genao Báez, Reynaldo Ramos Morel y Licda. María Félix Troncoso.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Casa con envío

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-07631-

6, con domicilio social ubicado en la ADD1 Domingo de Guzmán, representada por PER1 dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Cruz Campillo, Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, todos de nacionalidad dominicana, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 O1 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Jiménez Cruz Peña, ubicada en el piso ADD2 de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida: A) Grupo Cometa, S. A. S. (anteriormente Manufacturas Múltiples, S. A.), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-01-01943-3, con domicilio social abierto en la ADD3 de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente PER2 dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en esta ciudad; L. H. Internacional, S. R. L. (fusionada por absorción con la Compañía Ing. Luis Hernández & Asociados, C. por A., razón social absorbida por LH Internacional, S. R. L.) comercial constituida, de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-30-23906-1, con domicilio social abierto en la ADD4 y O2 República Dominicana, debidamente representada por su gerente PER3 dominicano, mayor de edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral número CED6 Compañía Internacional de Negocios GM, S. R. L. (CINSA), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101656638, con asiento social en la ADD5 debidamente representada por su gerente PER4 dominicano, mayor de edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. A. J. Genao Báez, dominicano. Mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 Con estudio profesional abierto en la ADD6 de esta ciudad; B) Trojan Battery Company, LLC, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en ADD7 de América, debidamente representada por su presidente PER5 ciudadano norteamericano, mayor de edad, provisto del pasaporte norteamericano núm. P135,392061, residente en la ciudad de Orange, California; Safe-Start, Inc., constituida de conformidad con las leyes del Estado de la Florida, domiciliada en ADD8 debidamente representada por su presidente, PER6 ciudadano norteamericano, mayor de edad, provisto del pasaporte norteamericano núm. O3 residente en la ciudad de Clearwater, Florida; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. María Félix Troncoso y Reynaldo Ramos Morel, dominicanos, mayores de edad, abogados, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED9 y CED10 respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la ADD9 Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 646-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2014, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la BATERIDOM, S.A. (BATERIAS DOMINICANAS, S.A.) y de manera incidental, por TROJAN BATTERY COMPANY y SAFE-STAR, INC., ambos contra la sentencia civil No.038-2013-00074, relativa al expediente No. 038-2006-00947, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación descritos precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, con la modificación del ordinal segundo respecto al pago de los intereses generados por la suma adeudada a razón de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual a título de indemnización complementaria calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia hasta la ejecución de la presente sentencia; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de diciembre de 2014, por la parte correcurrida Grupo Cometa, S. A. S., L. H. Internacional, S. R. L. y Compañía Internacional de Negocios GM, S. R. L. (CINSA); c) memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2015, por la parte co-recurrida Safe-Start, Inc. y Trojan Battery Company, LLC; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de marzo de 2015, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B.Esta sala en fecha 26 de agosto de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C.A propósito del presente recurso de casación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la decisión núm. 1088-BIS, de fecha 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente: Primero: Declara inadmisible de oficio, por caduco el recurso de casación interpuesto por Bateridom, S. A., (Baterías Dominicanas, S. A.), contra la sentencia núm. 646-2014, de fecha 23 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

D.La decisión antes descrita fue recurrida en revisión constitucional por la actual recurrente Bateridom, S. A., en virtud del cual el Tribunal Constitucional pronunció la sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Baterías Dominicana S.A., (Bateridom) contra la Sentencia núm. 1088-BIS, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018). SEGUNDO: ACOGER dicho recurso revisión constitucional y en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 1088-BIS, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018). TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, artículo 54 de la Ley

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Baterías Dominicanas S.A. (Bateridom), Grupo Cometa, S.A.S (antes Manufacturas Múltiples, S.A.), L.H Internacional, S.R.L. (fusionada por Absorción con Ing. Luis Hernández & Asociados, S.A.) y Compañía Internacional de Negocio G M, S.R.L. (CINSA) y a la empresa Trojan Battery Company y Safe-Start, Inc. QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11. SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.); y como partes recurridas Grupo Cometa, S. A. S., L. H. Internacional, S. R. L., Compañía Internacional de Negocios GM, S. R. L. (CINSA), Safe-Start, Inc. y Trojan Battery Company, LLC. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: a) que este litigio tiene su origen en una demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por Bateridom, S. A. en contra de las partes hoy recurridas, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado según sentencia civil núm. 038-2013-00074, de fecha 31 de enero de 2013; b) esta decisión fue impugnada de manera principal por Bateridom, S. A. y de manera incidental por Trojan Battery Company, LLC y Safe-Start, Inc., recursos que fueron decididos por la alzada mediante sentencia civil núm. 646-2014 de fecha 23 de julio de 2014, ahora recurrida en casación, que rechazó ambos recursos, pero modificando únicamente el ordinal segundo relativo al pago de los intereses fijados a título de indemnización complementaria; c) en ocasión de un primer fallo del presente recurso de casación esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 1088-BIS, de fecha 29 de junio de 2018, que declaró inadmisible por caduco el recurso de casación; d) contra dicho fallo de inadmisión la hoy recurrente Bateridom, S. A. interpuso un recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, quien dictó la sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, que dispone la nulidad de la sentencia de inadmisión núm. 1088-BIS, dictada por esta sala.

2)El referido fallo del Tribunal Constitucional coloca a esta Corte de Casación en condiciones de tribunal de envío para volver a fallar el recurso de casación, conforme lo previsto por el numeral 10 del art. 54 de la Ley 137 de 2011, en virtud del cual este colegiado en el caso en concreto ejecutará el criterio adoptado por la corte constitucional. Sin embargo, es preciso destacar que a partir de la sentencia SCJ-PS-22-0434, de fecha 28 de febrero de 2022, esta Primera Sala estableció las razones por las cuales no aplica como precedente el criterio externado por la sentencia TC/0630/19, respecto al punto de partida del plazo para configurarse la caducidad de los recursos de casación, establecido en el art. 7 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3)Antes de examinar el presente recurso es preciso responder la solicitud realizada por la parte recurrente respecto a la inadmisibilidad de las conclusiones ampliatorias depositadas por la parte correcurrida Trojan Battery Company, LLC y Safe-Start, Inc., en fecha 7 de abril de 2021, es decir, luego del envío realizado por el Tribunal Constitucional.

4)Si bien es cierto que en el caso de la especie se suscita la nueva circunstancia de que ha intervenido una decisión del Tribunal Constitucional que ha anulado el fallo de inadmisibilidad dictado por esta Primera Sala, cuya cuestión procesal no se encentra prevista en la Ley 3726 de 1953, sino en la posterior Ley 137 de 2011, no es menos cierto que la decisión de nulidad con envío a esta corte que dicta el Tribunal Constitucional no tiene

por efecto reponer los plazos procesales del recurso de casación, ni retrotraer el proceso de casación más allá de solo colocar el expediente formado en esta sede en el estado en que se encontraba antes de dictarse la sentencia anulada, esto es, pone el expediente nueva vez en estado de ser fallado, sin abrir actividad a las partes, salvo que lo juzgue conveniente y ordene la propia Corte de Casación.

5)El estudio de la documentación que compone el presente expediente de casación pone de manifiesto que la parte correcurrida Trojan Battery Company, LLC y Safe-Start, Inc. depositó oportunamente su memorial de defensa en fecha 28 de enero de 2015, suscrito por los Lcdos. María Félix Troncoso y Reynaldo Ramos Morel; y la audiencia para conocer el presente recurso de casación fue celebrada el día 26 de agosto de 2015. Al tenor del art. 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las partes (recurrentes. recurridos e intervinientes) pueden el día de la audiencia depositar escritos de ampliación de sus medios de defensa, pero al tenor de dicho texto legal los escritos ampliatorios de la parte recurrente e interviniente deberán estar previamente notificados a la parte contraria no menos de ocho días francos antes de la audiencia, mientras que los de la parte recurrida pueden ser notificados en cualquier momento anterior a la audiencia. En consecuencia, las sociedades Trojan Battery Company, LLC y Safe-Start, en su calidad de parte correcurrida, tenían hasta el día anterior de la señalada audiencia para depositar escrito ampliatorio de sus medios de defensa, por lo que, el depositó de su "Escrito ampliatorio de Memorial de Defensa", por demás suscrito por abogados distintos a los que suscriben el memorial de defensa, deviene en inadmisible e imponderable y, consecuentemente, descartable para esta Corte de Casación.

6)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Violación al artículo 3 de la Ley 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos; Segundo Medio: Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de ponderación de documentos. Violación al artículo 6 de la Ley 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos. Falta de base legal".

7)En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"() que la recurrente principal, BATERIDOM, S.A., (BATERIAS DOMINICANAS) pretende con su recurso la modificación del ordinal segundo de la sentencia recurrida para que le sea aumentado el monto de la indemnización y la revocación del ordinal tercero de la misma alegando para tales fines lo siguiente: () la sociedad BATERIDOM, S.A. (BATERIAS DOMINICANAS), S.A. solicitó que se condene a las entidades SAFE START, INC. (y TROJAN BATTERY COMPANY), y solidariamente a las empresas MANUFACTURAS MULTIPLES, S.A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS, S.A. (CINSA), LUIS HERNANDEZ & ASOCIADOS, C. POR A. Y LE INTERNATIONAL, S.A., al pago de la suma de US$1,500,000.00 dólares, a los fines ya explicados; sin embargo este tribunal estima que dicho monto deberá ser reducido tomando en consideración que aunque existió una relación comercial entre la entidad demandante y las co-demandadas SAFE START, INC. y TROJAlN BATTERY COMPANY, la cual fue terminada de manera unilateral por esta últimas sin justa causa, no menos cierto es que dicha relación comercial de distribución no era de manera exclusiva y que al momento que la sociedad BATERIDOM, S.A. (BATERIAS DOMINICANAS), S.A. iniciara sus operaciones ya existían otras concesionarias en el país, (...), que además tampoco se demostró que las prestaciones laborales pagadas por la demandante exclusivamente a la terminación del contrato()".

8)En su segundo medio de casación, el cual será examinado en primer orden por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente expone, en esencia, que la hoy recurrente solicitó ante la alzada la revocación de la sentencia de primer grado en lo que respecta a la responsabilidad solidaria de las sociedades Manufacturas Múltiples, S. A. (actualmente Grupo Cometa, S. A. S.), Compañía Internacional de Negocios, S. A. (CINSA), LH International, S. R. L. y Luis Hernández y Asociados, S. A. (actualmente fusionadas bajo LH International, S. R. L.) frente a la hoy recurrente; que el art. 6 de la Ley 173 de 1966 establece que ”será solidariamente responsable del pago de la indemnización que pueda ser acordada”, esto es una solidaridad legal de orden público, que por tanto implica a dichas entidades como solidariamente responsables de las obligaciones del concedente frente a la concesionaria destituida, sustituida o terminada, sobre lo cual la alzada omitió estatuir; que esta falta de respuesta a conclusiones es asimilada a la falta de motivos; asimismo, ha quedado evidenciado que la corte a qua tampoco ponderó los documentos depositados por la apelante que evidenciaban la asociación de las correcurridas Manufacturas Múltiples, S. A. (actualmente Grupo Cometa, S. A. S.), Compañía Internacional de Negocios, S. A. (CINSA), LH International, S. R. L. y Luis Hernández y Asociados, S. A. (actualmente fusionadas bajo LH International, S. R. L.) frente a la sociedad Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.), en la destitución ilegal de la hoy recurrente como distribuidora de los productos Trojan, en particular, la referida carta de fecha 5 de junio de 2006.

9)La parte correcurrida Trojan Battery Company y Safe-Start Inc., en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta al segundo medio de casación arguye, en esencia, que, contrario a lo invocado por la recurrente, la alzada no incurrió en la omisión de estatuir por supuestamente no haber respondido a la solidaridad de las demás empresas co-demandadas, toda vez que sobre el particular la juez de primer grado, muy atinadamente ponderó y motivó el rechazo de dicho alegato, motivos que la corte a qua hizo suyos; que el tribunal de primer grado se fundamentó en lo siguiente: “que la parte demandante solicita de que sean condenadas de manera solidaria las entidades co-demandadas, MANUFACTURAS MULTIPLES, S. A., compañía INTERNACIONAL DE NEGOCIOS, S. A. (CINSA), LUIS HERNANDEZ & ASOCIADOS, C. POR A. Y LH INTERNATIONAL, S. A, por haber estas influenciado en la terminación de manera unilateral de las entidades SAFE-START, INC., Y TROJAN BATTERY COMPANY, con la entidad demandante, BATERIAS DOMINICANAS, S. A, Que sin embargo, las condiciones dadas por el articulo precedentemente transcrito no se encuentran reunidas para que las entidades co demandadas, MANUFACTURAS MULTIPLES, S. A, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS, S. A. (CINSA), LUIS HERNANDEZ & ASOCIADOS, C. POR A. Y LH. INTERNATIONAL, S. A., hayan comprometido su responsabilidad frente a la demandante, pues no ha sido demostrado alguna diligencia realizada por estas que evidencie su participación para que le hayan retirado al demandante la concesión, constando solamente en el expediente una comunicación emitida por estas en la cual le piden a la entidad demandante abstenerse de utilizar tarjetas de presentación como distribuidora de las baterías marcas Trojan, por estas tener conocimiento de que ya no era distribuidora autorizada, circunstancia que le pudo haber sido informado y no así determinado por las mismas, sumado a que las referidas entidades eran concesionarias de las entidades SAFE-START, INC. Y TROJAN BATTERV COMPANY, antes de la sociedad comercial BATERIAS DOMINICANAS, S. A. (BATERIDOM), por lo que en modo alguno se ha demostrado confabulación alguna en contra de quien hoy demanda, razón por la cual se rechaza el pedimento en contra de las entidades MANUFACTURAS MULTIPLES, S. A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS, S. A (CINSA), LUIS HERNANDEZ & ASOCIADOS, C. POR A. Y LH INTERNATIONAL S. A.,”, motivo por el cual procede el rechazo del presente medio.

10)Por su lado, la parte correcurrida Grupo Cometa, S. A. S. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), L. H. Internacional, S. R. L. (fusionada por absorción con Ing. Luis Hernández & Asociados, S. A.) y Compañía

Internacional de Negocios, S. R. L. (CINSA), en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta del segundo medio alega, en esencia, que la corte a qua no ha incurrido en la omisión de estatuir sobre la alegada responsabilidad solidaria atribuible a las co-demandadas, así como tampoco ha dejado de pronunciarse respecto a los elementos probatorios proporcionados, tal como se verifica en la sentencia impugnada cuando confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, con la modificación del ordinal segundo respecto al pago de los intereses generados y al afirmar en sus motivaciones contenidas en la pág. 39 de la sentencia impugnada que: "esta alzada hace suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado".

11)Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. Así, la decisión ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. En el mismo sentido, el pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

12)En tal sentido, esta Corte de Casación ha establecido que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

13)La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

14)Por consiguiente, no basta con que la decisión contenga varios párrafos de motivaciones, es necesario además que las motivaciones sean "suficientes" para decidir lo juzgado. La "motivación suficiente", como dice el Tribunal Constitucional español, no se ve satisfecha mediante la simple exposición de una conclusión, fáctica o jurídica, sino que requiere un razonamiento o inferencia: la plasmación de una valoración probatoria y la presentación de las correspondientes premisas jurídicas (ratio decidendi), presupuestos de la conclusión decisoria (decisum).

15)Para cumplir con esta obligación de motivar, los jueces se encuentran vedados de emplear fórmulas de estilo, vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso. De suerte que el derecho a obtener una decisión motivada se vulnera cuando la misma carece de razonamiento concreto alguno en torno al supuesto del litigio de las partes, que permita, no solo conocer cuáles han sido los criterios esenciales que fundamentan el fallo, sino afirmar que la decisión intervenida es producto del examen del caso. La sentencia debe haber individualizado el caso juzgado, adecuando a sus concretas circunstancias las motivaciones que contiene.

16)La sentencia debe resolver sobre las alegaciones y pretensiones aducidas por las partes. Sin embargo, no se exige que la sentencia sea extensa ni que tenga un particular nivel de detalle. Se admite que los jueces no tienen

que responder en sus sentencias punto por punto cada alegato de las partes, sino los argumentos esenciales a sus pretensiones y los pedimentos formales que presentan oportunamente. Lo indispensable es que, de la argumentación de la sentencia, se pueda deducir la respuesta del órgano judicial a las pretensiones de las partes. En consonacia con lo anterior, esta Corte de Casación ha juzgado que, el deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

17)Toda sentencia judicial debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual el art. 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, a saber: los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación al dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. La simple transcripción de los textos legales en los cuales se quiere fundamentar una decisión judicial, sin suministrar alguna propia suficiente para sustentar el fallo, no constituye motivo suficiente para justificar una sentencia, lo cual no puede suplirse por una simple remisión al "dossier de la causa". Solo si la sentencia contiene en sus motivaciones y su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación de los hechos y del derecho, les permite a las partes en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio.

18)Todo lo anterior constituye el principio general que impone la motivación de las decisiones judiciales, aunque, en un Estado constitucional, democrático y de derecho, es extensible como norma del debido proceso a todos los ámbitos donde se resuelven peticiones y conflictos, sea en sede judicial o administrativa.

19)En el caso particular de los fallos dictados por los tribunales de apelación, se ha admitido que los jueces de la alzada, que también están en el deber de motivar sus sentencias en cumplimiento del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pueden, de manera opcional y facultativa, dar sus propios motivos o hacerlo adoptando los motivos de la sentencia impugnada que confirma. Esta última técnica de motivación aplicada por los tribunales de apelación o de revisión para dictar sus fallos, es conocida como "motivación por remisión" o "motivación per relationem", la que PER7 define como aquella motivación que se verifica cuando el juez no elabora para un punto decisorio una justificación autónoma ad hoc, sino que aprovecha la justificación contenida en otra sentencia. También se distingue en esta técnica la hipótesis menos admitida que se verifica cuando el juez remite a la justificación contenida en una sentencia recaída en un juicio distinto o genéricamente a la jurisprudencia en la materia.

20)Sin embargo, conforme el derecho comparado, la técnica excluye la motivación por mero reenvío en la que el juez se limita a manifestar que le parecen suficientes los argumentos de la sentencia impugnada, sin tener la necesidad de volver a expresarlos, aun de manera resumida o parafraseada, pues entonces se estaría violentando el principio general ya mencionado de que "la sentencia debe bastarse a sí misma", puesto que la sentencia de apelación siempre necesitaría de la sentencia de primer grado para ser comprendida por las partes, por los órganos superiores (Corte de Casación y Tribunal Constitucional), los órganos de ejecución del fallo y los ciudadanos en general. Además, en el caso de la instancia de apelación debe quedar certeza de que la alzada ejerció el efecto devolutivo de la apelación, según el cual tiene la obligación de proceder a un nuevo examen del litigio respecto a todos sus elementos de hecho y de derecho, mientras que correlativamente la primera instancia es desapoderada. El efecto devolutivo supone el desplazamiento del conocimiento del proceso hacia el tribunal de apelación, al cual corresponde decidir, según se ha juzgado, no por vía de interpretación, sino por vía de reforma de la sentencia.

21)Asimismo, para que la motivación por remisión sea aceptable como suficiente para satisfacer la obligación de los jueces de motivar sus decisiones, es necesario que del fallo se verifique que el juez de segundo grado realizó un juicio de idoneidad, para su propia decisión, de la motivación que elaboró el primer juez. Es decir, el segundo juez, al adoptar los motivos dados por el primero, debe demostrar de manera inequívoca que valoró críticamente la suficiencia y la fundamentación de los argumentos que adopta ofreciendo su confirmación mediante la refutación de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente.

22)En armonía con lo antes expuesto, la Tercera Sala de esta Corte de Casación ha juzgado criterio que asume este fallo que cuando el tribunal de segundo grado confirma la sentencia del tribunal de primer grado adoptando pura y simplemente los motivos de este sin reproducirlos, es obligación de los jueces, para llenar el voto de la ley, exponer, aunque sea de manera sucinta los motivos que adoptan, ya que, de lo contrario, incurren en la inobservancia de un deber que está a su cargo. Por su lado, esta Primera Sala ha establecido que es insuficiente para motivar debidamente la sentencia una simple y abstracta apreciación de que el juez de primer grado ha hecho una "correcta aplicación del derecho". Igualmente, carece de motivos suficientes la sentencia que se limita a hacer citas de las motivaciones del juez de primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente.

23)En el caso ocurrente, del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que en su página 22 la alzada expresa de manera textual las pretensiones de la parte apelante (hoy recurrente en casación), donde se comprueba que esta fundamenta su recurso en dos pretensiones esenciales, a saber: a) la modificación del ordinal segundo respecto a los intereses de la indemnización fijada en la especie; y b) la revocación del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia de primer grado, el cual rechaza las pretensiones de la demandante original respecto a la solicitud de condena solidaria en contra de las correcurridas Grupo Cometa, S. A. S. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), L. H. Internacional, S. R. L. (fusionada por absorción con Ing. Luis Hernández & Asociados, S. A.) y Compañía Internacional de Negocios, S. R. L. (CINSA).

24)De lo anterior, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivación, pues, tal como sostiene la parte recurrente en su segundo medio de casación, no expone las razones precisas por las cuales procede el rechazo del recurso de apelación en cuanto al pedimento formal de revocación del ordinal tercero del fallo de primer grado, ya que la corte a qua se limita a confirmar la sentencia de primer grado, sin realizar un examen propio íntegro, donde ciertamente sobre este punto se sustente la decisión hoy impugnada en casación.

25)En efecto, si bien se ha admitido, como se ha dicho en parte anterior de esta decisión, que la corte a qua tiene la facultad de adoptar los motivos del juez de primer grado a fin de confirmar la sentencia apelada, no es menos cierto que en la especie la alzada no ha realizado un uso correcto de la referida técnica, ya que se limitó a hacer suyos los motivos expuestos por el tribunal de primer grado para la indemnización otorgada, los cuales fueron transcritos en las págs. 33 a 36 de la sentencia impugnada, mas no se desprende en cuáles motivos se fundamentó la alzada para rechazar la solicitud de revocación del ordinal tercero, ni se verifica que en virtud del efecto devolutivo de la apelación haya siquiera conocido de dicho aspecto.

26)Como se observa, en la especie la adopción se realiza sin hacer constar los motivos del primer juez, aunque sea de manera sucinta o parafraseada, y sin plasmar la debida refutación individualizada de los motivos de

impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente, en cuanto a la revocación del ordinal tercero del fallo apelado, de manera que no haya dudas para este último y para este colegiado de que la corte a qua no se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, sin valorar el recurso de apelación en su justa dimensión ni bajo los fundamentos del efecto devolutivo del recurso.

27)Como se ha establecido, de conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, "la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo"; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que, en tales circunstancias, la sentencia atacada debe ser casada y, por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen.

28)Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República; arts. 5, 7 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 54 Ley 137 de 2011; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 646-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici